



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-38894326- -APN-DGD#MP - COND. 1640

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-38894326- -APN-DGD#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada el día 22 de mayo de 2017 por la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, contra las firmas INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA, GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA, FERVA SOCIEDAD ANÓNIMA, y el señor Don Christian Federico MAY (M.I. N° 22.656.039), por la supuesta infracción de los Artículos 1° y 2°, incisos c, f, j, k y l de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que la denuncia fue ratificada por la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA el día 9 de agosto de 2017, y en dicha ocasión explicó que las firmas IPS SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA, INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA y FERVA SOCIEDAD ANÓNIMA eran las únicas firmas dedicadas a la producción y comercialización de tuberías interconectables por termofusión, para la conducción de gas en instalaciones domiciliarias, actividad regulada por la Norma NAG E 2010 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, entidad autárquica actualmente en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, según aclaró en su denuncia, el día 22 de diciembre de 2003, la firma BUREAU VERITAS ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en representación de la firma FERVA SOCIEDAD ANÓNIMA, inició ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el trámite para la aprobación del sistema de termofusión para conducción de gas en instalaciones domiciliarias, procedimiento que tramitó bajo el Expediente N° 8605/2003 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y que, en el año 2010, resultó en el dictado de la NORMA NAG, la cual establece los requerimientos constructivos, de calidad y ensayos que deben cumplir las tuberías para la conducción de gas que utilizan el sistema de termofusión, en instalaciones domésticas.

Que de acuerdo con lo manifestado por la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA, la patente sobre el sistema de unión de tuberías por termofusión fue otorgada al señor Don Christian Federico MAY bajo el N° AR056617B1, para luego ser cedida, en el año 2012, a la firma GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA, empresa a la que incluyó dentro de lo que denominó el Grupo Saladillo, y se aclaró que la licencia exclusiva sobre la patente le fue otorgada a la firma INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, con posterioridad, el día 7 de julio de 2014, la firma GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo una medida cautelar favorable ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3, que le impidió a la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA continuar vendiendo las tuberías Vantec, por entenderse que tales productos violentaban la patente de la firma GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que así sostuvo la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA que fue desplazada del mercado durante aproximadamente NUEVE (9) meses, tiempo que le llevó rediseñar su sistema de producción y lanzar el nuevo producto Vantec+3, de modo tal de cumplir con la NORMA NAG sin incumplir la medida cautelar antes aludida.

Que, asimismo, sostuvo que era posible que entre las firmas GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA y FERVA SOCIEDAD ANÓNIMA existiera un acuerdo anticompetitivo porque en el contrato de licencia exclusiva entre las firmas GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA e INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA, se había previsto como requisito de otorgamiento de la licencia que el licenciatarario debía accionar contra todo otro competidor que comercializara productos alcanzados por la patente, salvo contra la firma FERVA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, finalmente, denunció también que las firmas GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA e INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA promovieron todo tipo de acciones para impedir que la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA recibiera la certificación necesaria para operar en el mercado, entre ellas dejar de proveer productos para la conducción de gas a los clientes, que le compraban a la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, en violación a los Artículos 1° y 2°, incisos j) y k), de la entonces vigente Ley N° 25.156 y solicitó el dictado de una medida precautoria en los términos de Artículo 35 de dicha ley.

Que mediante la Disposición N° 21 de fecha 26 de marzo de 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se corrió traslado de todo lo actuado a las firmas GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA e INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA y al señor Don Christian Federico MAY, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que el día 17 de abril de 2019, las firmas GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA e INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA y el señor Don Christian Federico MAY, brindaron las explicaciones en tiempo y forma.

Que la citada Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no reúnen los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia y que el bien jurídicamente tutelado por la Ley N° 27.442, no se identifica con intereses particulares, sino con la protección del proceso de competencia en los

mercados.

Que frente a particularidades como las de este caso, entonces, deviene improcedente, a los efectos de la normativa de defensa de la competencia, el tratamiento de hechos que solo implican agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, correspondiente a la “COND. 1640”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442, y declarar abstracta la medida solicitada en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con la nueva composición de sus miembros, emitió el Dictamen Complementario de fecha 14 de septiembre de 2020, correspondiente a la “COND 1640”, adhiriendo sin observaciones al Dictamen mencionado en el considerando inmediato anterior.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156, que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos como parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase abstracta la medida cautelar solicitada por la firma IPS SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considéranse al Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen Complementario de fecha 14 de septiembre de 2020, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE

COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ambos correspondientes a la “COND. 1640” que, como Anexo IF-2019-105932759-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-61266651-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conducta 1640. Dictamen de archivo (art. 40 LDC)

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-38894326-APN-DGD#MP, caratulado: “C.1640 - INDUSTRIAS SALADILLO S.A., GASRECK S.A. Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”<sup>1</sup>, del Registro del Ministerio de Producción y Trabajo.

**I. HECHOS**

**I.1. Los sujetos intervinientes**

1. La denunciante es IPS SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA (en adelante, “IPS”), empresa que, entre otras cosas, fabrica y comercializa tuberías para la conducción de gas interconectables por termofusión para instalaciones domiciliarias, bajo la marca Vantec+ (anteriormente Vantec).
2. Las denunciadas son: 1) INDUSTRIAS SALADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, “SALADILLO”), 2) GASRECK SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, “GASRECK”), 3) FERVA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, “FERVA”), y 4) el SR. CHRISTIAN FEDERICO MAY (en adelante “SR. MAY”). Todos ellos serán denominados, conjuntamente, “LOS DENUNCIADOS”.
3. SALADILLO es una empresa que comercializa tuberías para la conducción de gas interconectables por termofusión, para instalaciones domiciliarias, bajo la marca Fusio Gas. Esta empresa es licenciataria exclusiva de la patente AR056617B1.
4. GASRECK es titular de la patente AR056617B1. Esta empresa otorgó la licencia exclusiva de dicha patente a SALADILLO.
5. FERVA es empresa que comercializa tuberías para la conducción de gas interconectables por

termofusión, para instalaciones domiciliarias, bajo la marca Sigas.

6. El SR. MAY fue indicado como Presidente de Macroplast Sociedad Anónima y como empleado de SALADILLO.

## **II.2. La denuncia**

7. El 22 de mayo de 2017, IPS presentó la denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), atribuyendo a LOS DENUNCIADOS la infracción de los artículos 1° y 2°, incisos c), f), j), k) y l), de la entonces vigente Ley N.° 25.156<sup>2</sup>. Dicha denuncia fue ratificada por IPS el 9 de agosto de 2017 (Orden N.° 3, fs. 229/234).

8. En esa oportunidad, explicó que IPS, SALADILLO y FERVA eran las únicas firmas dedicadas a la producción y comercialización de tuberías interconectables por termofusión, para la conducción de gas en instalaciones domiciliarias, actividad regulada por la norma NAG E 2010 (en adelante, la “NORMA NAG”) del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

9. Según aclaró, el 22 de diciembre de 2003, Bureau Veritas Argentina Sociedad Anónima, en representación de FERVA, inició ante el ENARGAS el trámite para la aprobación del sistema de termofusión para conducción de gas en instalaciones domiciliarias (Orden N.° 2, fs. 52 vta./53), procedimiento que tramitó bajo el Expediente del ENARGAS N.° 8605/2003 y que, en el año 2010, resultó en el dictado de la NORMA NAG, la cual establece los requerimientos constructivos, de calidad y ensayos que deben cumplir las tuberías para la conducción de gas que utilizan el sistema de termofusión, en instalaciones domésticas.

10. Especificó que, en mayo de 2004, el SR. MAY, por entonces empleado de SALADILLO, había tomado vista del Expediente del ENARGAS N.° 8605/2003 y solicitado ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual la patente del sistema de conducción de gas que había sido promovido por FERVA.

11. De acuerdo con lo manifestado, la patente sobre el sistema de unión de tuberías por termofusión fue otorgada al SR. MAY, bajo el número AR056617B1, para luego ser cedida, en el año 2012, a GASRECK, empresa a la que incluyó dentro de lo que denominó el Grupo Saladillo. En ese sentido, aclaró que la licencia exclusiva sobre la patente le fue otorgada a SALADILLO (Orden N.° 2, fs. 7/85).

12. Con posterioridad, relató que el 7 de julio de 2014, GASRECK obtuvo una medida cautelar favorable ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N.° 3, que le impidió a IPS continuar vendiendo las tuberías Vantec, por entenderse que tales productos violentaban la patente de GASRECK. A raíz de esto, agregó, fue desplazada del mercado durante aproximadamente nueve meses, tiempo que le llevó rediseñar su sistema de producción y lanzar el nuevo producto Vantec<sup>+</sup><sup>3</sup>, de modo tal de cumplir con la NORMA NAG sin incumplir la medida cautelar antes aludida.

13. Tras el lanzamiento de Vantec+, dijo que GASRECK y SALADILLO solicitaron otras medidas cautelares para restringir la venta de su nuevo producto, sin tener respuesta favorable de la justicia. Al respecto, señaló que el derecho de exclusión que le confería la ley de patentes, independientemente de la validez del título en sí mismo, estaba siendo utilizado por el Grupo Saladillo con la finalidad de perpetrar

acciones ilegítimas y antijurídicas violatorias del régimen de defensa de la competencia, configurándose a su vez un abuso del derecho de exclusión, contrario a lo que podría entenderse como un ejercicio de buena fe.

14. Ante la falta de respuesta de la justicia, indicó que SALADILLO solicitó la modificación de las normas regulatorias para dejar afuera del mercado a IPS. En esa línea, precisó que el 9 de enero de 2017, SALADILLO le pidió al ENARGAS que modificara la NORMA NAG, para que se exigiera el entrecruzamiento de almas metálicas en las tuberías de gas unidas por termofusión, de manera tal de que la NORMA NAG se adaptase a la patente de GASRECK (Orden N.º 3, fs. 126/140)<sup>4</sup>.

15. En esa línea, sostuvo que la posibilidad de que la NORMA NAG coincidiera con la patente de GASRECK, haría que la patente fuese esencial para ingresar o permanecer en el mercado de tuberías unibles por termofusión, y que la empresa que la tuviera sería, en definitiva, quien decidiría quiénes podrían ingresar al mercado, afectándose así al interés económico general.

16. Por otra parte, entendió que era posible que entre FERVA y SALADILLO existiera un acuerdo anticompetitivo, porque en el contrato de licencia exclusiva entre GASRECK y SALADILLO se había previsto como requisito de otorgamiento de la licencia que el licenciatarario debía accionar contra todo otro competidor que comercializara productos alcanzados por la patente, salvo contra FERVA (Orden N.º 2, fs. 12/13).

17. A lo anterior, le sumó el hecho de que SALADILLO no interpuso medidas cautelares contra FERVA y que esta última prestó conformidad ante el ENARGAS respecto al requerimiento de SALADILLO de modificar la NORMA NAG de manera tal de que se ajustara a la patente en cuestión.

18. Como parte de las maniobras perpetradas para excluirla del mercado, dijo que, en el año 2014, GASRECK envió en forma intimidatoria una serie de cartas documento a clientes distribuidores de IPS, en las que les indicaba que estaban comercializando productos en infracción a su patente, intimándolos a que dejaran de venderlos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. Las misivas a las que refiere IPS obran a fs. 183/190 (Orden N.º 3).

19. Denunció también que GASRECK y SALADILLO promovieron todo tipo de acciones para impedir que IPS recibiera la certificación necesaria para operar en el mercado<sup>5</sup>.

20. En ese sentido, dijo que se denunció al Instituto del Gas Argentino ante el ENARGAS, con la única finalidad de impedir que IPS pudiera acceder al mercado, intimando y solicitando en todo momento al ente certificador que no certificara sus productos (Orden N.º 2, fs.15 vta./16)<sup>6</sup>.

21. Además, manifestó que SALADILLO había dejado de proveer productos para la conducción de gas a los clientes (ferreterías o distribuidoras) que le compraban a IPS, en violación a los artículos 1º y 2º, incisos j) y k), de la entonces vigente Ley N.º 25.156 (Orden N.º 2, fs. 16 vta.).

22. Concluyendo, solicitó el dictado de una medida en los términos del artículo 35 de la Ley N.º 25.156<sup>7</sup>, ofreció prueba documental e informativa, e hizo reserva del caso federal.

## **II. EXPLICACIONES**

23. El 26 de marzo de 2019, se dictó la Disposición de la CNDC N.º 21/19 (DISFC-2019-21-APN-CNDC#MPYT), mediante la cual se corrió traslado de todo lo actuado a SALADILLO, GASRECK y SR. MAY, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, en los términos del artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

24. El 17 de abril de 2019, el Dr. Jorge Otamendi, en su carácter de representante de SALADILLO, GASRECK y SR. MAY, brindó las explicaciones en tiempo y forma.

25. En dicha ocasión, explicó que GASRECK es titular de la patente AR056617B1 y afirmó el SR. MAY jamás fue empleado, accionista, presidente, ni ocupó cargo alguno en el directorio de SALADILLO.

26. Al respecto, relató que el SR. MAY inventó la patente en cuestión y la transfirió a GASRECK por la suma de \$100.000 (pesos cien mil), el 8 de febrero de 2012, y que GASRECK tiene como única actividad licenciar el uso de los distintos derechos que posee a raíz de la dicha patente.

27. Por otra parte, planteó que el mercado relevante debería definirse como el de tubos para gas domiciliario, el cual incluye a los caños recubiertos con epoxi, a los sellados por termofusión y aquellos de cobre.

28. En razón de lo anterior, negó que FERVA y SALADILLO sean los únicos competidores del DENUNCIANTE, resaltando que existen otros fabricantes y comercializadores de tubos para gas domiciliario. En ese sentido, estableció que ni el SR. MAY ni GASRECK compiten con SALADILLO, toda vez que aquellos no comercializan producto alguno, sino que son licenciantes y licenciarios, respectivamente.

29. Negó que sea necesaria una inversión de nueve millones de dólares estadounidenses para ingresar al mercado, así también rechazó que no haya productos sustitutos a los incluidos en la NORMA NAG.

30. Rebató que LA DENUNCIANTE haya permanecido fuera del mercado durante nueve meses ya que nunca dejó de vender.

31. Negó que SALADILLO, GASRECK y SR. MAY hayan estado obstaculizando el ingreso al mercado y que encabecen un “grupo” de naturaleza alguna.

32. Explicó que la denuncia en autos constituye un intento de amedrentar a SALADILLO, GASRECK y al SR. MAY, a fin de que no defiendan los derechos de la patente AR056617B1, que fueron vulnerados por LA DENUNCIANTE.

33. Rechazó que la patente AR056617B1 sea copia del producto descrito por la NORMA NAG y afirmó que el SR. MAY jamás tomó vista del expediente en cuestión, para así decir, remarcó que no consta en dichas actuaciones que ello haya sucedido.

34. Negó también que se buscara modificar la NORMA NAG para impedir la fabricación de los productos de la DENUNCIANTE. A mayor abundamiento, manifestó que la presentación de SALADILLO para la modificación de la NORMA NAG ante el ENARGAS no tuvo acogida, por lo que no se afectó de modo alguno ni el mercado ni la competencia.



35. Planteó que “(...) equivocada o no, con o sin razón, jamás ejercer el legítimo derecho de peticionar ante las autoridades puede ser considerado un acto ilegal”<sup>8</sup>. En esa línea, señaló que el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N.º 3 entendió que correspondía el dictado de una medida cautelar de cese de uso.

36. Al respecto, señaló solo la modificación de la NORMA NAG alcanzaría a cubrir el producto patentado, y agregó que “(...) Nadie discute que la parte denunciante no pueda fabricar y vender tubos y accesorios. Lo que no puede hacer es fabricar y vender los que están patentados”<sup>9</sup>.

37. Finalmente, acompañó prueba documental.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA**

38. Conforme los hechos relatados por IPS, desde el año 2012, LOS DENUNCIADOS habrían maquinado y desplegado un conjunto de actos tendientes a desplazarla del mercado de tuberías para la conducción de gas unibles por termofusión, para instalaciones domiciliarias, en violación a los 1º y 2º, incisos c), f), j), k) y l), de la entonces vigente Ley N.º 25.156<sup>10</sup>.

39. Al respecto, corresponde adelantar que esta CNDC considera que ninguno de los hechos denunciados constituye una infracción al régimen de defensa de la competencia, por las razones que seguidamente se expondrán.

40. En primer lugar, ni la solicitud de cambio de la NORMA NAG al ENARGAS, ni las medidas cautelares solicitadas contra los productos de IPS en sede judicial o la demanda contra el Instituto del Gas Argentino, son actos que constituyan una práctica anticompetitiva, porque tanto GASRECK como SALADILLO pueden ejercer libremente el derecho constitucional a peticionar ante las autoridades, derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina, siempre que el ejercicio de tal derecho no esté manifiestamente desnaturalizado, lo cual no se verifica en este caso.

41. En ese sentido, es de aplicación la doctrina norteamericana “*Noerr-Pennington*”<sup>11</sup>, que sostiene que el derecho a peticionar a las autoridades para la sanción de leyes en un determinado sentido no viola las leyes antitrust, incluso en un sentido más amplio, comprensivo de autoridades judiciales o administrativas.

42. La única excepción que se admite al respecto está dada por el ejercicio abusivo del derecho a peticionar en el que pudiera incurrir un agente económico, con la finalidad de aumentar los costos de sus competidores, de manera tal de desplazarlos o dificultarles el ingreso al mercado. Este tipo de conducta sí podría considerarse anticompetitiva cuando: 1) el demandante es un competidor dominante en un mercado; 2) el demandado es un competidor real o potencial; 3) el efecto buscado o generado por el demandante es eliminar a un competidor real o potencial.

43. En este caso, ni siquiera las peticiones judiciales que IPS dijo que fueron rechazadas por la justicia tienen entidad suficiente como para configurar la excepción antes aludida porque, por un lado, de acuerdo con lo informado por IPS a fs. 237 (Orden N.º 3), SALADILLO no es el competidor dominante del mercado, pues solo tendría un 10% de *market share*<sup>12</sup>, y, por otro lado, porque no se evidencia una estrategia sistemática de exclusión mediante acciones judiciales, toda vez que las medidas cautelares

solicitadas, prima facie, tienen una base objetiva, en el sentido de que los reclamos tendieron a proteger una patente, sobre cuya legitimidad esta CNDC no puede expedirse, por ser incompetente en razón de la materia.

44. En segundo lugar, el supuesto acuerdo anticompetitivo entre SALADILLO y FERVA, no tiene asidero porque, en contra de lo señalado por IPS, el contrato de licencia exclusiva que acompañó como prueba de que las acciones se interponían solo contra IPS, en realidad, no preveía que se excluyera a FERVA de los reclamos correspondientes por infracciones a la patente de GASRECK.

45. El contrato prevé en su artículo 5 lo siguiente:

*“5.1. El LICENCIANTE se compromete a actuar contra todos aquellos terceros que infinjan (sic) la patente en cuestión, iniciando todas las acciones que sean necesarias para evitar y/u obtener el cese en la fabricación y/o comercialización de productos, bajo la modalidad que fuere, que se encuentren protegidos por la misma.*

*5.2. En ese sentido el LICENCIANTE manifiesta que se encuentran pendientes de resolución tres causas judiciales que involucran la patente en torno de la cual se otorga la presente licencia, a saber: “FERVA C/ GASRECK S/ NULIDAD DE PATENTE” y “GASRECK C/ FERVA S/ CESE DE USO DE PATENTE Y DAÑOS Y PERJUICIOS”, ambos procesos acumulados que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3, Secretaría N° 6. El LICENCIADO, por su parte, manifiesta que esta (sic) en conocimiento **que se encuentra en el mercado un producto en infracción elaborado por FERVA cuyo cese de uso se ha requerido judicialmente en el juicio antes señalado** y que la firma IPS ha anunciado que próximamente lanzaría al mercado otro producto en infracción, habiendo el LICENCIANTE solicitado una medida cautelar para evitar que se produzca la infracción. Frente a esta situación, ambas partes acuerdan para el supuesto ingreso efectivo al mercado de un nuevo producto en infracción distinto al de FERVA que ya se encuentra en el mercado **y es objeto de la acción sustancial antes mencionada**, EL LICENCIANTE contará con un plazo de 6 (seis) meses para obtener el cese de cualquier nueva infracción. Caso contrario cesa la obligación del LICENCIADO de pagar las regalías establecidas hasta tanto se ordene el cese de cualquier nueva infracción (...)*” (el destacado es nuestro).

46. De lo anterior se desprende que la aclaración introducida respecto a que no se accionaría contra FERVA se había realizado en razón de que ya existía un litigio previo sobre la supuesta infracción a la patente de GASRECK y no como un indicio de acuerdo, tal como lo presentó IPS en su denuncia, en donde citó parcialmente el contrato de licencia exclusiva.

47. También se desvirtúa el otro hecho que IPS marcó como indicio de un acuerdo entre FERVA y SALADILLO, es decir, que FERVA se había allanado a la pretensión de SALADILLO de ajustar la NORMA NAG a la patente de GASRECK. En cuanto a esto, de la prueba aportada por IPS (Orden N.º 3, fs. 176) surge que lo único que señaló FERVA respecto a tal solicitud fue que era fundamental asegurar la continuidad metálica del sistema, no que fuera indispensable el entrecruzamiento de almas metálicas. Por lo demás, en otros acápites cuestionó las especificaciones técnicas solicitadas por SALADILLO.

48. En tercer lugar, las intimaciones cursadas por carta documento a los clientes de IPS, por parte de quien sería un representante de GASRECK, tampoco es una práctica anticompetitiva, fundamentalmente porque

la conducta atribuida a SALADILLO, al no configurar un litigio fraudulento, no tiene entidad suficiente como para afectar el interés económico general. En consecuencia, la afectación a la imagen de IPS que pudiera haber resultado de estas intimaciones no son materia de protección de la Ley N.º 27.442 sino, eventualmente, de las normas que regulan el régimen de lealtad comercial.

49. Al respecto, cabe recordar que el bien jurídicamente tutelado por la Ley N.º 27.442, no se identifica con intereses particulares, sino con la protección del proceso de competencia en los mercados<sup>13</sup>. Frente a particularidades como las de este caso, entonces, deviene improcedente, a los efectos de la normativa de defensa de la competencia, el tratamiento de hechos que solo implican agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean<sup>14</sup>.

50. Por último, la supuesta negativa de aprovisionamiento de parte de SALADILLO a quienes comercializaban productos de IPS, no configura una práctica restrictiva de la competencia porque, de ser cierta, sería llevada a cabo por un agente que no tiene suficiente poder de mercado. En esas condiciones, una negativa o una subordinación, en los términos del artículo 3º, incisos g) o i), de la Ley N.º 27.442, carece de racionalidad económica, en el sentido de que implicaría que SALADILLO autoexcluyera del mercado las tuberías Fusio Gas, conducta que finalmente terminaría beneficiando a IPS y FERVA.

51. Por las razones antes expuestas, esta CNDC considera que los hechos denunciados no reúnen los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, correspondiendo archivar la denuncia de IPS y, consecuentemente, declarar abstracta la medida solicitada oportunamente en los términos del artículo 35 de la entonces vigente Ley N.º 25.156.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

52. En virtud de las consideraciones precedentes, se aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 40 de la Ley N.º 27.442, y declarar abstracta la medida solicitada en los términos del artículo 35 de la Ley N.º 25.156.

53. Elévese el presente dictamen al Sr. Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

<sup>1</sup> Actuaciones que tramitaron en soporte papel bajo el Expte. N.º S01:0189248/2017 (C.1640), caratulado: “INDUSTRIAS SALADILLO S.A., GASRECK S.A., Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1640)”.

<sup>2</sup> Actualmente, los artículos 1º, 2º, inciso c), y 3º, incisos d), g), h) e i), de la Ley N.º 27.442.

<sup>3</sup> Según aclaró, el nuevo diseño se caracterizó por tener una forma constructiva con sockets que permiten hacer una fusión controlada y alineada, sin entrecruzamiento de capas metálica, logrando grandes ventajas en el momento de la fusión (Orden N.º 2, fs. 14 vta.)

<sup>4</sup> El entrecruzamiento de almas metálicas estaba alcanzado por la patente que obtuvo GASRECK. Sin embargo, la NORMA NAG no exigía dicho entrecruzamiento en las tuberías unibles por termofusión, de ahí que IPS cuestionara el intento de cambio de la normativa.

<sup>5</sup> IPS informó que para poder comercializar tuberías para transporte de gas unibles por termofusión en conexiones domiciliarias, es necesario someter los productos al ente certificador habilitado por el ENARGAS -Instituto del Gas Argentino, IRAM o Boreau Veritas- (Orden N.º 2, fs. 4 vta.).

<sup>6</sup> El Instituto del Gas Argentino dijo que, el 25 de mayo de 2016, fue llamado a mediación en autos: “GASRECK S.A. c/ INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO s DAÑOS Y PERJUICIOS”, a raíz de la certificación del producto Vantec+ (Orden N.º 3, fs. 174).

<sup>7</sup> Actualmente, artículo 44 de la Ley N.º 27.442.

<sup>8</sup> *Vide* p.5 del IF-2019-40405017-APN-DR#CNDC.

<sup>9</sup> *Vide* p.15 del IF-2019-40405017-APN-DR#CNDC.

<sup>10</sup> Actualmente, los artículos 1º, 2º, inciso c), y 3º, incisos d), g), h) e i), de la Ley N.º 27.442.

<sup>11</sup> Doctrina que toma su nombre a partir de dos casos resueltos por la Corte Suprema de los Estados Unidos: "Eastern Railroad Presidents Conference v. Noerr Motor Freight Inc." y "United Mine Workers v. Pennington".

<sup>12</sup> Según la misma información, FERVA tendría el 80% de participación de mercado e IPS el restante 10%.

<sup>13</sup> En esa línea, el Dictamen CNDC N.º 314/1999 en el caso CNDC c/ YPF, en el marco del Expte. N.º 064-002687/97.

<sup>14</sup> Dictamen CNDC N.º 588/1998, en la causa "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN ART. 1º Ley 22.262", en el marco del Expte. N.º 064-000846/1998.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1640 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “C.1640 - INDUSTRIAS SALADILLO S.A., GASRECK S.A. Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”<sup>1</sup>, que tramitan bajo el expediente EX-2018-38894326-APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 28 de noviembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”), emitió el Dictamen que luce incorporado como IF-2019-105932759-APN-CNDC#MPYT.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-35481270-APN-DGD#MPYT, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: “(...) *asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “(...) *dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.

**II. ANÁLISIS**

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-105932759-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC, con su actual composición, no tiene observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

**III. CONCLUSIONES**

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE

DESARROLLO PRODUCTIVO declarar abstracta la medida solicitada en los términos del artículo 35 de la Ley N° 25.156 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

<sup>1</sup> Actuaciones que tramitaron en soporte papel bajo el Expte. N° S01:0189248/2017 (C.1640), caratulado: “INDUSTRIAS SALADILLO S.A., GASRECK S.A., Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1640)”.